

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTES: SCM-JDC-723/2024 Y SCM-JDC-724/2024 ACUMULADO

PARTE ACTORA:

LIGIA ILEANA MOULINIÉ ADAME Y RUBÉN LINARES FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO¹

Ciudad de México, a 2 (dos) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **acumula** los medios de impugnación, y **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-068/2024 y acumulados.

Índice

A N T E C E D E N T E S	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDA. Perspectiva de género	
TERCERA. Acumulación	
CUARTA. Requisitos de procedencia	9

¹ Con la colaboración de Jacquelin Yadira García Lozano.

² En adelante, las fechas que se mencionen se referirán al año en curso, salvo precisión en contrario.

	vios	
Agravios del Juicio 724	15	
	17	
	17 vios del Juicio 72418	
	vios del Juicio 72346	
RESUELVE	67	
G	LOSARIO	
Acuerdo 68	Acuerdo IECM/ACU-CG068/2024 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprueba el registro de la candidatura a diputación migrante, y de manera supletoria el registro de diputaciones de mayoría relativa, alcaldías y concejalías, postuladas por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro)	
Alcaldía	Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México	
Candidatura	Candidatura a ser la persona titular de la alcaldía Gustavo A. Madero, postulada por MORENA	
Candidatura Común	Candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México	
Código Local	Código de Instituciones y procedimientos Electorales de la Ciudad de México	
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México	
Instituto Local o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México	
Juicio 723	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) SCM-JDC-723/2024, promovido por Ligia	

Ileana Moulinié Adame



Juicio 724 Juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) SCM-JDC-724/2024, promovido por

Rubén Linares Flores

Juicio de la Ciudadanía Juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano (y

personas ciudadanas)

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Ley Procesal Local Ley Procesal Electoral de la Ciudad de

México

Lineamientos deLineamientos para la postulación de candidaturas a iefatura de gobierno.

candidaturas a jefatura de gobierno, diputaciones, alcaldías y concejalías de la Ciudad de México, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México mediante acuerdo IECM/ACUCG-091/2023³ y modificados en el acuerdo IECM/ACU-CG-127/2023⁴

PES Procedimiento Especial Sancionador

Reglamento de Quejas Reglamento para el trámite y

sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de

la Ciudad de México

Tribunal Local Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

-

³ Consultable en la página de Internet https://www.iecm.mx/consejo-general/8604- 2/acuerdos-aprobados-por-el-consejo-general-del-iecm-de-septiembre-de-2023/, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXIX, Tribunales Colegiados de Circuito, enero de 2009 (dos mil diecinueve), página 2470. ⁴ Consultable en la página de Internet https://www.iecm.mx/consejo-general/8604- 2/acuerdos-aprobados-por-el-consejo-general-del-iecm-de-diciembre-de-2023/, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24, antes citada.

- Convocatoria. El 7 (siete) de noviembre de 2023 (veintitrés),
 el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria
- **2. Candidatura común.** El 7 (siete) de febrero, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACUCG-037/2024⁶, por el que aprobó la procedencia del registro del convenio de la Candidatura Común. Posteriormente, dicha candidatura tuvo modificaciones aprobadas mediante acuerdo IECM/ACU-CG062/2024⁷.
- **3. Registro de la Candidatura.** El 15 (quince) de febrero, la Candidatura Común solicitó el registro -entre otros- de la Candidatura, el cual fue aprobado por el Consejo General del IECM el 19 (diecinueve) de marzo mediante el Acuerdo 68⁸.

4. Juicios ante el Tribunal Local

4.1. Demandas. Contra el Acuerdo 68, la parte actora presentó demandas ante el IECM y una vez recibidas en el Tribunal Local, se ordenó la integración de los expedientes

Consultable en la página de Internet https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, antes precisada.

⁶ Consultable en la página de Internet https://www.iecm.mx/consejo-general/8604-2/acuerdos-aprobados-por-el-consejo-general-del-iecm-de-febrero-de-2024/, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, antes precisada.

⁷ Consultable en la página de Internet https://www.iecm.mx/consejo-general/8604-2/acuerdos-aprobados-por-el-consejo-general-del-iecm-de-marzo-de-2024/, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, antes precisada.

⁸ Consultable en la página de Internet https://www.iecm.mx/consejo-general/8604-2/acuerdos-aprobados-por-el-consejo-general-del-iecm-de-marzo-de-2024/, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, antes precisada.



TECDMX-JLDC-068/2024, TECDMX-JLDC-073/2024 y TECDMX-JLDC-074/2024⁹.

4.2. Resolución impugnada. El 4 (cuatro) de abril, el Tribunal Local acumuló dichas demandas y confirmó el Acuerdo 68.

5. Juicios ante la Sala Regional

- **5.1. Demanda y turno.** Inconformes con la sentencia del Tribunal Local, el 8 (ocho) de abril, la parte actora presentó demandas con las cuales esta Sala Regional formó los juicios SCM-JDC-723/2024 y SCM-JDC-724/2024, que fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad los tuvo por recibidos.
- **5.2. Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió las demandas y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer estos medios de impugnación pues fueron promovidos por personas ciudadanas, por propio derecho y como aspirantes a ser candidatas para la Alcaldía por parte de MORENA, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JLDC-68/2024 y acumulados, mediante la que confirmó -en lo que fue materia de impugnación- el Acuerdo 68 en que se determinó la procedencia del registro de la candidatura a la Alcaldía postulada por la Candidatura Común; de ahí que se actualiza la

-

⁹ Los juicios TECDMX-JLDC-073/2024 y TECDMX-JLDC-074/2024 inicialmente habían sido presentados como juicios electorales, sin embargo, el pleno del Tribunal Local consideró que la vía idónea para conocer la controversia era el Juicio de la Ciudadanía local, por lo que mediante acuerdos plenarios de 2 (dos) de abril los reencauzó.

competencia de esta Sala Regional, con fundamento en:

- Constitución General: artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, y 99 párrafos 1, 2 y 4.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: 164, 165 primer párrafo, 166-III, 173 primer párrafo y 176-IV.
- Ley de Medios: artículos 79.1, 80.1.f), y 83.1.b).
- Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del INE que estable el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva de género

El análisis de este caso debe hacerse con perspectiva de género porque el origen de la controversia trata sobre las alegaciones que la actora del Juicio 724 hace respecto al supuesto incumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de la Candidatura que MORENA hace en la Alcaldía.

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Con relación a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género¹⁰, señalando que en cuanto a la administración de justicia es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra

¹⁰ Consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la liga electrónica: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-

^{11/}Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf; que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24, antes citada.



las mujeres y niñas, proscribir cualquier forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres¹¹ -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo¹².

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

Tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier

-

¹¹ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres " u "hombres"; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE **RELACIONES** ASIMÉTRICAS, **INVOLUCREN PREJUICIOS PATRONES** ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

¹² De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

medio de defensa¹³, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

En muchos casos, el juzgamiento con perspectiva de género puede imponer un determinado análisis o tratamiento procesal favorable a las personas que son beneficiarias de esa tutela especial, y en lo que respecta al cumplimiento de las sentencias puede traducirse en una revisión amplia o integral de que se hayan satisfecho materialmente los parámetros establecidos en la sentencia a cumplir.

En este caso, la controversia versa -como se adelantó- sobre la determinación respecto a si se cumplió, o no, con el principio constitucional de paridad de género en la postulación de una candidatura por lo que es necesario aplicar esta metodología a fin de hacer el estudio sin sesgos que pudieran implicar la aplicación de normas aparentemente neutras que repliquen y hagan subsistir desigualdades estructurales o eviten desmontar obstáculos que impiden la paridad real.

TERCERA. Acumulación

Del análisis de las demandas se advierte que ambas están dirigidas a impugnar la misma sentencia, emitida por el Tribunal

¹³ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005); referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.



Local, por lo que existe conexidad en la causa.

Atendiendo al principio de economía y celeridad procesal, y a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, es procedente acumular el Juicio 724 al Juicio 723, por ser este el primero en recibirse en esta sala¹⁴.

Por lo tanto, deberá integrarse copia certificada de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

CUARTA. Requisitos de procedencia

Los juicios son procedentes, en términos de los artículos 7.2, 8, 9.1, y 19.1.e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

4.1. Forma. La parte actora presentó sus demandas por escrito, en cada una consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; además, identificaron la sentencia impugnada y la autoridad responsable, expusieron hechos, agravios y ofrecieron pruebas.

4.2. Oportunidad. Las demandas son oportunas pues la resolución fue notificada a la parte actora el 4 (cuatro) de abril¹⁵ por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del 5 (cinco) al 8 (ocho) del mismo mes¹⁶, de ahí que si las presentaron el último día¹⁷ es evidente su oportunidad.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹⁵ Cédulas de notificación electrónicas consultables en las hojas 158 y 161 del cuaderno accesorio 1 del juicio SCM-JDC-723/2024.

¹⁶ Tomando en consideración para el cómputo del plazo los días sábado 6 (seis) y domingo 7 (siete) de abril, ya que la controversia está relacionada con el proceso electoral en curso en la Ciudad de México; con fundamento en el artículo 7.2 de la Ley de Medios.

¹⁷ Sellos de recepción del Tribunal Local en la demanda, consultable en las hojas 5 de cada cuaderno principal de estos expedientes.

- **4.3.** Legitimación e interés jurídico. Quienes integran la parte actora cumplen estos requisitos porque son personas ciudadanas que promueven por derecho propio y como aspirantes a la Candidatura, además de que fueron parte actora en la instancia local y señalan que la sentencia impugnada afecta su esfera jurídica.
- **4.4. Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

QUINTA. Síntesis de agravios

- Agravios del Juicio 723
 - a. Omisión de resolver con perspectiva de género

La actora alega que el Tribunal Local fue omiso en resolver su pretensión con perspectiva de género. Señala que si bien en la sentencia impugnada se añadió un apartado titulado "Perspectiva de género" solo fue un formalismo pues la controversia no se atendió con ese enfoque.

Señala que el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el instrumento referente para que las personas juzgadoras resuelvan las controversias con una mirada diferente cuando se haga valer la transgresión al principio de paridad de género y a los derechos de las mujeres; sin embargo, el Tribunal Local no lo atendió y lo resolvió "como un asunto cualquiera".

Manifiesta que la perspectiva de género no significa que los órganos jurisdiccionales deban resolver conforme a la pretensión de las mujeres, ni concederles privilegios procesales, sin embargo, sí permite identificar situaciones de desigualdad



material y vulnerabilidad que deben tomarse en cuenta para resolver.

Por ello, se queja de que el Tribunal Local realizara un estudio "superficial y legalista", con enfoque estrictamente formalista, en lugar de aplicar la perspectiva de género.

En el caso, señala que ante el Tribual Local planteó que mediante el Acuerdo 68 el IECM aprobó el registro de la Candidatura, lo cual tenía una visión limitada sobre el principio de paridad de género, pues debió postularse en esta a una mujer, a fin de tutelar los derechos político-electorales de las mujeres y compensar la vulneración histórica en posiciones de poder público.

En su consideración, el IECM se limitó a hacer una verificación formal y superficial del cumplimiento de este principio, pues no valoró ni ponderó otros factores como un análisis contextual de las particularidades que rodean a las mujeres en la Alcaldía.

Sostiene que electoralmente la Alcaldía es muy importante para MORENA, pues tiene 4 (cuatro) distritos locales y una lista nominal de más de 1'000,000 (un millón) de personas electoras, por lo que es una alcaldía competitiva de importante posición de poder político para quien la encabece.

Además, afirma que el IECM debió ordenar a MORENA que postulara a una mujer en la Alcaldía por estar en el bloque de competitividad alto de ese partido, siendo que desde que se constituyeron las alcaldías, la Gustavo A. Madero ha sido gobernada por hombres, por lo que existe una deuda histórica en esa Alcaldía.

De ahí que para la parte actora, el Tribunal Local indebidamente confirmó el Acuerdo 68, pues no se realizó un análisis con perspectiva de género y contextual al caso concreto.

b. Omisión de realizar un estudio convencional, pro persona [en favor de la persona] y de progresividad

La actora señala que la falta de juzgamiento con perspectiva de género provocó que el Tribunal Local tampoco realizara una interpretación constitucional y convencional que atendiera el reclamo de las mujeres de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

Alega que el Tribunal Local renunció a actuar como un auténtico tribunal constitucional, con base en la reforma constitucional de 2011 (dos mil once), y se limitó a actuar como un mero verificador de la legalidad.

En el caso, a pesar de que se planteó al Tribunal Local una controversia que implicaba un análisis constitucional y convencional relevante para fijar un criterio nuevo, de avanzada y protector de los derechos de las mujeres, optó por realizar un estudio formalista.

Señala que con base en un pronunciamiento legalista, esencialmente sostenido en que el IECM aplicó la normativa correspondiente para cumplir el principio de paridad, el Tribunal Local confirmó el registro de un hombre en la Alcaldía, pero no atendió la solicitud de aplicar la perspectiva de género y, con esto, realizar una interpretación constitucional y convencional en favor de las mujeres.

La actora afirma que si bien la Candidatura Común cumplió formalmente con la paridad al postular a 9 (nueve) mujeres de



las 15 (quince) alcaldías convenidas y solo a 6 (seis) hombres, lo cierto es que incumplió tal criterio de manera cualitativa, pues debió postular mujeres en los bloques de competitividad más altos en donde precisamente se encuentra la Alcaldía cuyo siglado para postular una candidatura correspondió a MORENA.

La actora se queja de que el Tribunal Local no atendió los diversos argumentos que hizo valer en torno al contexto de género, político y social, que imperan en la Alcaldía, los cuales considera que debieron valorarse a la luz del principio de progresividad:

- Que según el censo poblacional que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en 2020 (dos mil veinte), la Alcaldía se compone de 1'173, 351 (un millón ciento setenta y tres mil trescientos cincuenta y uno) habitantes, con mayoría de mujeres que pues son 609,447 (seiscientas nueve mil cuatrocientas cuarenta y siete), lo que representa el 51.94% (cincuenta y uno punto noventa y cuatro) de la población total.
- Que la Alcaldía presenta altos índices de violencia de género contra las mujeres, derivado de lo cual un diputado del Partido Acción Nacional en octubre del 2021 (dos mil veintiuno) solicitó al Congreso de la Ciudad de México la emisión de la alerta de violencia, pues es una de las demarcaciones donde se han cometido más feminicidios. Lo cual señala acreditar con notas periodísticas cuyas fotografías insertó en su demanda ante la instancia local.
- Señala que conforme al convenio de la Candidatura Común, la candidatura de la Alcaldía correspondió a MORENA, sin embargo, debió considerarse que MORENA nunca ha postulado a una mujer en ella. A fin de evidenciar esto, insertó un cuadro del que se desprende que en las elecciones de 2015 (dos mil quince), 2018 (dos mil

dieciocho) y 2021 (dos mil veintiuno) MORENA postuló hombres en la Alcaldía y -alega- del mismo modo pretende hacerlo en esta elección de 2024 (dos mil veinticuatro), lo que considera que no es menor, porque MORENA ganó la elección a la Alcaldía en 2018 (dos mil dieciocho) y 2021 (dos mil veintiuno), haciendo evidente que es una demarcación fuerte para ese partido.

Con base en esos argumentos, la actora alega que la controversia que planteó ante el Tribunal Local ameritaba un estudio constitucional y convencional, por lo que solicita a esta Sala Regional asumir plenitud de jurisdicción y resolver la controversia.

c. Indebido estudio sobre la inaplicación de diversas normas

La actora alega que indebidamente el Tribunal Local declaró inoperante el agravio en que señaló que la aprobación del registro de la Candidatura fue resultado de la inaplicación implícita que hizo el IECM de diversos artículos de la normativa electoral local.

Ello, desde su perspectiva, fue incorrecto porque los preceptos cuya inaplicación implícita alegaba precisamente imponen a las autoridades electorales el deber de actuar con progresividad tratándose de la paridad de género, a saber: el artículo 4.A.3, y 4.B párrafos 1, 2, 3 y 4; artículo 7.F.4; artículo 11 apartados A y C; artículo 27.B párrafos 2 y 4 de la Constitución Local. Además, de los artículos 6-VII, 8-VII, 50-XX del Código Local.

Por lo tanto, solicita a esta Sala Regional que considere la omisión en que incurrió el Tribunal Local y el IECM y, en plenitud de jurisdicción, realice el estudio correspondiente, en el sentido



de privilegiar el acceso de las mujeres a posiciones de verdadero poder político para MORENA.

d. Diversos argumentos

La parte actora del Juicio 723 considera importante destacar que la magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez emitió un voto particular, siendo la única que juzgó con perspectiva de género.

También señala que pidió audiencia con las magistraturas del Tribunal Local y no se le permitió que estuviera presente su abogado, por lo que se vulneraron sus derechos. Además, solicitó que el propio pleno del Tribunal Local se integrara de manera paritaria pues actualmente está conformado por 2 (dos) hombres y 1 (una) mujer, siendo lo correcto que se nombrara a una magistrada por ministerio de ley, particularmente para que conociera de su asunto, a pesar de lo cual hubo una omisión ante su petición.

Agravios del Juicio 724

a. Indebida acumulación

El actor alega que el Tribunal Local indebidamente acumuló su medio de impugnación a otros juicios, pues él únicamente alegaba que el registro de la Candidatura se debió otorgar de manera condicionada.

En ese sentido, su pretensión era diferente a la de la parte actora de los otros juicios que pretendían la revocación del Acuerdo 68 y dejar sin efectos la Candidatura, mientras la pretensión del actor únicamente era que se modificara el acuerdo para que se otorgara un registro condicionado.

Por tanto, alega que no se debieron acumular los juicios porque las pretensiones eran incompatibles entre sí, lo que implicó que el Tribunal local terminara por no atender frontalmente sus planteamientos.

b. Indebida fundamentación y motivación

El actor alega que el Tribunal Local incorrectamente consideró que las quejas por actos anticipados de campaña no suspenden la aprobación del registro de una candidatura y que el IECM no se encontraba obligado a suspender o no continuar el proceso de aprobación de la Candidatura, postulada por MORENA.

El Tribunal Local indebidamente sostuvo que si al momento de los registros de las candidaturas no existía una determinación firme emitida por autoridad competente que resolviera las quejas correspondientes que acreditaran la realización de actos anticipados de campaña, entonces no era factible actuar de forma diversa.

Manifiesta que el planteamiento que sometió a consideración del Tribunal Local consistió en que el registro de la Candidatura se debió otorgar de forma condicionada porque el IECM lo aprobó con plenos efectos a pesar de que tenía conocimiento de la presentación de diversas quejas en contra de la persona postulada por MORENA a la Alcaldía.

Por lo que se hizo ver al Tribunal Local que el IECM no actuó con debida diligencia, pues no dio celeridad a las referidas quejas, siendo que lo óptimo y apegado a derecho -según el actorhubiera sido que se resolvieran antes de la aprobación del registro, en atención a la consecuencia jurídica prevista en el artículo 290-II del Código Local, que busca salvaguardar la equidad en la contienda electoral.

El actor señala que explicó al Tribunal Local que ese artículo



también es un requisito de elegibilidad pues prevé expresamente que quien cometa actos anticipados de campaña no podrá tener un registro a una candidatura; sin embargo, para que ello ocurriera era indispensable que el IECM realizara las acciones necesarias para la pronta resolución de las quejas presentadas.

Alega que el Tribunal Local no atendió ninguno de sus planteamientos pues se limitó a señalar que las quejas no suspenden los registros, declarando inoperantes sus planteamientos.

El actor estima que el Tribunal Local está consintiendo que el IECM entorpezca el correcto desarrollo del proceso electoral en curso con el retardo en la instrucción de las quejas, que conforme al modelo electoral del PES debían resolverse con celeridad.

Así, en lugar de ordenar, vincular o al menos conminar al IECM a cumplir sus atribuciones en tiempo y forma, decidió declarar inoperantes los agravios y no atenderlos de manera frontal. Por ello, solicita a esta Sala Regional vincular al IECM para que a la brevedad instruya las quejas presentadas contra Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso y las remita al Tribunal Local para que las resuelva.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Metodología

En primer lugar, se atenderán los agravios del Juicio 724, dado que entre los planteamientos se alegan cuestiones procedimentales de la sentencia impugnada.

En segundo lugar, se estudiarán los agravios del Juicio 723. Para el análisis de esta demanda se estudiarán de forma conjunta los agravios "a. Omisión de resolver con perspectiva de género" y "b.

Omisión de realizar un estudio convencional, pro persona [en favor de la persona] y de progresividad", dado que ambos plantean la omisión del Tribunal Local de analizar la controversia bajo ciertos parámetros metodológicos que -a juicio de la actorase encuentran relacionados, y posteriormente, de ser necesario, se estudiarán el resto de los planteamientos.

6.2. Contestación de agravios del Juicio 724

6.2.1. Indebida acumulación

Resulta **infundado** el agravio en que el actor alega que el Tribunal Local indebidamente acumuló su medio de impugnación a otros juicios, porque su pretensión era diferente pues no quería la revocación del Acuerdo 68 -como la actora-, sino que únicamente buscaba su modificación para que se otorgara el registro de la Candidatura de manera condicionada.

Ello, porque la acumulación de los medios de impugnación no lesionó ningún derecho del actor.

Al respecto, el artículo 82 de la Ley Procesal Local dispone que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, el pleno del Tribunal Local -de oficio o a instancia de la magistratura instructora o de las partes- podrá determinar su acumulación, ya sea para sustanciarlos o para resolverlos. La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero recibido.

El artículo 83 de dicha ley, señala que la acumulación procede cuando: I. En un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por 2 (dos) o más personas, el mismo acto o que una misma persona impugne 2 (dos) o más veces un mismo acto; II. Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren



estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

Por su parte, la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior de ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA **ADQUISICIÓN** rubro DE LAS PRETENSIONES¹⁸, PROCESAL sostiene acumulación de expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la controversia y los planteamientos de las respectivas partes actoras.

Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y no pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios -esto implica que las pretensiones de una parte no pueden ser asumidas por otra en una instancia posterior, evitando así variar la controversia originalmente planteada en el juicio de origen-. Esto, pues las finalidades que se persiguen con la figura de la acumulación son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias¹⁹.

Dicha jurisprudencia surgió de la interpretación del artículo 31 de la Ley de Medios²⁰ que guarda congruencia con la disposición de la Ley Procesal Local.

²⁰ Artículo 31

¹⁸ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

¹⁹ En los mismos términos lo sostuvo esta Sala Regional al resolver, por ejemplo, los juicios SCM-JDC-152/2023, SCM-JE-1/2023 y acumulado. De igual forma la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-595/2023.

En tal sentido, el actor no tiene razón al argumentar que indebidamente el Tribunal Local acumuló su medio de impugnación a otros juicios, pues a pesar de que la pretensión buscada por el actor era distinta, lo cierto es que impugnaba el mismo Acuerdo 68 emitido por el Consejo General del IECM que se controvertía en el resto de los juicios acumulados.

Por tanto, la acumulación decretada en la sentencia impugnada lejos de vulnerar los derechos de las partes buscaba evitar la emisión de sentencias contradictorias y resolver la controversia contra el Acuerdo 68 de manera expedita e integral.

En tal sentido, es criterio de este tribunal que la acumulación solamente tiene efectos de carácter procesal y no implica la fusión de los medios de impugnación, por lo que no es posible mediante la misma modificar los derechos sustantivos alegados en cada juicio acumulado.

Por lo tanto, la acumulación de los juicios TECDMX-JLDC-068/2024, TECDMX-JLDC-073/2024 y TECDMX-JLDC-074/2024 no generó la adquisición procesal de las diversas pretensiones hechas valer en cada demanda, y en cada una de ellas la parte actora pudo expresar los agravios y pretensiones que consideró pertinentes.

Incluso, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local hizo un análisis por separado de los agravios del actor,

^{1.} Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, los órganos competentes del Instituto o las Salas del Tribunal Electoral, podrán determinar su acumulación.

^{2.} La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.



observando su pretensión; es decir, no fusionó su pretensión con la de la actora.

En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local -en un primer apartado de la sentencia- sintetizó los agravios del actor -en el juicio TECDMX-JLDC-073/2024- en 3 (tres) rubros: 1. Indebido registro de la Candidatura por estar en instrucción diversos procedimientos administrativos sancionadores, 2. Inaplicación tácita del artículo 290-II del Código Local y, 3. Registro condicionado; y, posteriormente, en el estudio de fondo contestó cada uno de ellos, declarándolos infundados e inoperantes.

Después -en un segundo apartado- el Tribunal Local estudió los agravios de la actora de los juicios TECDMX-JLDC-068/2024 y TECDMX-JLDC-074/2024, relacionados con la supuesta vulneración al principio de paridad y otros temas.

De ahí que el agravio del actor para esta Sala Regional sea **infundado** porque dicha acumulación, como acto procesal, no le perjudicó en su esfera jurídica.

En principio, porque la controversia promovida por el actor se encontraba directamente vinculada con los otros juicios con que se acumuló, pues se controvertía el Acuerdo 68, específicamente en temas relacionados con el registro de la Candidatura, sin que sea relevante a esta conclusión la pretensión buscada por cada parte actora, pues -como se explicó- la acumulación no implicó la fusión de pretensiones y agravios.

Además, a pesar de la acumulación decretada, el Tribunal Local atendió los planteamientos hechos valer por el actor, sin que

tenga razón al afirmar que derivado de la acumulación el Tribunal Local dejó de atender sus agravios, pues contrario a ello -como se señaló-, de la sentencia impugnada se advierte que atendió cada uno de los planteamientos que realizó en la instancia previa; siendo que la parte actora no expone -en todo caso- cual agravio es el que se supone que se dejó de contestar.

6.2.2. Indebida fundamentación y motivación

Los diversos planteamientos que el actor hace en este agravio resultan **infundados**; para explicar esta conclusión se atienden sus alegaciones en dos partes:

Por un lado, (i) el actor no tiene razón al sostener que el Tribunal Local inobservó que el IECM no actuó de manera diligente para resolver las quejas presentadas antes de la aprobación del registro de la Candidatura, pues dada la naturaleza del PES debió dar celeridad a su tramitación. Aunado a que incorrectamente considera que el Tribunal Local consintió que el IECM inaplicara tácitamente el artículo 290 del Código Local y entorpeciera el correcto desarrollo del proceso electoral.

Por otro lado, (ii) el Tribunal Local sostuvo adecuadamente que la sola presentación de quejas por actos anticipados de campaña, sin que se encuentren resueltas por la autoridad competente al momento del registro de las candidaturas no actualiza el supuesto previsto en el artículo 290 del Código Local; por lo que en este aspecto tampoco tiene razón el actor al pretender lo contrario.

Consideraciones de la sentencia impugnada

Al respecto, el Tribunal Local consideró que los planteamientos del actor eran **infundados** ya que la sola presentación de quejas



por actos anticipados de campaña contra la persona registrada en la Candidatura no podía suspender su aprobación.

Señaló que, si bien, el diseño de los mecanismos de sanción por infracciones electorales prevé que la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña pueden ser causa de la cancelación del registro de una candidatura, la determinación de la imposición de esa sanción corresponde a un momento y procedimiento diferente al de la aprobación del registro.

Esto, pues la cancelación del registro tiene el carácter de una sanción administrativa que será impuesta solo después de haberse desahogado el procedimiento administrativo correspondiente en que, habiéndose respetado la garantía de audiencia a las partes, le sea impuesta esa sanción a la persona denunciada.

La normativa electoral no permite que, prescindiendo del desahogo de un procedimiento que siga las formalidades esenciales del procedimiento, le sea impuesta a persona alguna la sanción máxima de negar o cancelar su registro a una candidatura a un puesto de elección popular.

En ese sentido, el Tribunal Local señaló que toda vez que el actor únicamente acreditó que se presentaron quejas contra la persona postulada por MORENA en la Candidatura por actos anticipados de campaña, pero no acreditó que se hubiera seguido un procedimiento que culminara con una resolución en que se le impusiera la sanción prevista en el artículo 290 del Código Local, ni que la misma hubiera quedado firme, no hay elementos para determinar que el Consejo General del IECM fue omiso en advertir esa circunstancia y hubiera tenido que actuar diferente.

Es decir, el IECM no contaba con elementos para no otorgar el registro de la Candidatura, pues no existe resolución mediante la que se determinara que el candidato hubiera realizado actos anticipados de campaña.

Por tanto, aun cuando se encuentren en instrucción diversas denuncias en su contra, es evidente que al momento de la aprobación de la procedencia del registro de la Candidatura, no existía una determinación emitida por autoridad competente en que se confirmara que había realizado actos anticipados de precampaña o campaña, razón por la cual el IECM no podía actuar de forma distinta.

El Tribunal Local sostuvo que el actor partía de la premisa errónea de considerar que por la sola existencia de denuncias presentadas por la presunta violación a la normativa electoral debía declararse improcedente el registro de la Candidatura u otorgarse de manera condicionada.

En ese sentido, el Tribunal Local sostuvo que hasta que exista una determinación mediante la que se tenga por acreditada la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, el registro impugnado debía prevalecer para todos los efectos otorgados por el Instituto Local.

Por otro lado, el Tribunal Local calificó de **inoperante** el agravio en que el actor alegó la inaplicación tácita del artículo 290 del Código Local, pues señaló que el IECM no debía analizar el cumplimiento de ese artículo sin la existencia de una determinación firme sobre la existencia de las conductas denunciadas.



Igualmente consideró **inoperante** el argumento del actor en el sentido de que el registro de la Candidatura debió otorgarse de manera condicionada.

El Tribunal Local sostuvo que en caso de que las quejas presentadas contra la persona postulada en la Candidatura resultaran fundadas, al acreditarse la existencia de los actos denunciados se estaría en posibilidad de reparar el indebido registro conforme a la jurisprudencia 45/2010 de la Sala Superior de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUALO NO CAUSA IRREPARABILIDAD²¹.

Por tanto, fue correcto que el Consejo General del IECM otorgara el registro de la Candidatura, pues no era necesario que se suspendiera el proceso de registro hasta en tanto se resolvieran las quejas presentadas.

Aunado a ello, señaló que el otorgamiento condicionado de un registro no le acarrearía algún beneficio al actor, pues en caso de que las quejas se resolvieran determinando la existencia de la infracción, se actuaría como correspondiera conforme a la normativa aplicable.

Por otra parte, sostuvo que no era dable otorgar el registro condicionado a la Candidatura pues la sola presentación de denuncia resulta insuficiente para tener por acreditada una conducta y de acceder a ello se vulneraría el principio de presunción de inocencia contra la persona denunciada.

25

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 44 y 45.

Finalmente, precisó que conforme la tesis LXXVI/2001 de la Sala Superior de rubro ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN²², debe presumirse que se cumplen los requisitos de carácter negativo, puesto que no resulta apegado a la lógica que deban probarse; consecuentemente, corresponde a quien afirme que no se satisfacen el aportar elementos de prueba para demostrar tal circunstancia.

Por lo tanto, toda vez que el actor no acreditó fehacientemente que la Candidatura incumpliera el artículo 290-II del Código Local debe tenerse por válido el Acuerdo 68.

Caso concreto

Como se adelantó, resultan **infundados** los agravios en que el actor sostiene que el Tribunal Local inobservó que el IECM no actuó de manera diligente para resolver las quejas presentadas antes de la aprobación del registro de la Candidatura, pues dada la naturaleza del PES debió dar celeridad a su tramitación; ni al considerar que el Tribunal Local consintió que el IECM inaplicara tácitamente el artículo 290 del Código Local y entorpeciera el correcto desarrollo del proceso electoral.

Contrario a ello, del análisis del estado procesal de las quejas referidas por el actor, el actuar del IECM se encuentra apegado a los plazos y etapas que prevé la normativa aplicable para la tramitación de las quejas y la sustanciación del PES, sin que se advierta -en ningún caso- una inactividad excesiva e injustificada que haya tenido como consecuencia el retraso en el trámite,

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 64 y 65.



sustanciación y -de ser el caso- resolución de las denuncias presentadas.

Marco jurídico de los PES

El artículo 3-II de la Ley Procesal Local dispone que el PES es instrumentado dentro del proceso electoral respecto de las conductas contrarias a la norma electoral; es primordialmente inquisitivo y el órgano instructor -IECM- tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes. Dicho procedimiento será resuelto por el Tribunal Local.

El Código Local establece en su artículo 223 que es atribución del Consejo General del IECM tramitar y sustanciar estos procedimientos, integrar los expedientes y remitirlos al Tribunal Local para su resolución²³.

Finalmente, el Reglamento de Quejas tiene como objeto, según su artículo 1°, regular de manera más específica, en el ámbito de competencia del IECM, el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores; así como el trámite, sustanciación, investigación y remisión al Tribunal Local de los PES.

El Reglamento de Quejas establece [artículo 67], que el PES se iniciará para investigar dentro del proceso electoral la denuncia de las siguientes conductas:

- I. Propaganda política o electoral de partidos políticos, personas aspirantes a una candidatura, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos sin partido que calumnie a las personas.
- II. La confección, colocación o el contenido de propaganda político-electoral.
- III. Actos anticipados de precampaña.
- IV. Actos anticipados de campaña.

²³ Ese mismo artículo establece que el Tribunal Local contará con una Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores para tales efectos.

- V. Por violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, que afecten al proceso electoral.
- VI. Por violencia política.
- VII. Por violencia política de género.
- VIII. Por violencia política contra las mujeres en razón de género.
- IX. Por violaciones directas o indirectas que afecten el desarrollo de un proceso electoral.

El trámite y sustanciación del procedimiento no podrá exceder de 30 (treinta) días contados a partir de su inicio. En los casos que así se requiera, la Secretaría Ejecutiva del IECM podrá acordar la ampliación del plazo hasta por un periodo igual. Esto, a excepción de los casos señalados en las fracciones VII y VIII, en cuyo caso, la sustanciación no podrá exceder de 15 (quince) días contados a partir de la determinación del inicio del procedimiento.

Previo al pronunciamiento del inicio o no de un PES, [artículo 20] la Secretaría Ejecutiva del IECM podrá realizar actuaciones previas las cuales no podrán exceder un plazo de 20 (veinte) días, salvo que existan requerimientos pendientes de respuesta y que de las constancias con que se cuente a ese momento no pueda emitirse determinación respecto a si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento. En esos casos, el pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares o tutela preventiva deberá realizarse dentro de las de 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes al plazo referido, aun cuando hubiera actuaciones previas pendientes de desahogar.

Cuando no exista necesidad de realizar actuaciones previas, el proyecto de acuerdo correspondiente deberá presentarse a la Comisión Permanente de Quejas del IECM dentro de los 5 (cinco) días siguientes a que se haya recibido la queja.

La Comisión Permanente de Quejas del IECM [artículo 68] tiene la atribución de acordar el inicio del procedimiento. Cuando así



lo determine, ordenará el emplazamiento de la persona señalada como probable responsable y le concederá un plazo de 5 (cinco) días para que haga las manifestaciones de hecho y de derecho que estime pertinentes y ofrezca pruebas, sin que ello genere la presunción sobre su responsabilidad en la comisión de los hechos denunciados.

La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización -coadyuvante de la Secretaría Ejecutiva- del IECM [artículo 69] podrá allegarse de aquellos elementos que considere necesarios e idóneos para corroborar los hechos denunciados; y, concluido el desahogo de pruebas, [artículo 70] deberá poner el expediente a la vista de las partes para que en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas manifiesten, en vía de alegatos, lo que a su derecho convenga.

Acordado el cierre de instrucción, [artículo 81] la Secretaría Ejecutiva del IECM elaborará el dictamen correspondiente en un plazo no mayor a 10 (diez) días naturales contados a partir de la aprobación del referido acuerdo y lo remitirá de manera inmediata al Tribunal Local, adjuntando el expediente original respectivo, a fin de que ese órgano jurisdiccional resuelva lo conducente.

Estado procesal de las quejas

1. Expediente IECM-QNA/205/2024

Del expediente se advierte que el 6 (seis) de marzo una persona presentó una queja contra la persona postulada por MORENA en la Candidatura, denunciando la posible comisión de actos anticipados de campaña en el marco del proceso electoral actual, así como contra los partidos políticos que integran la Candidatura Común.

Con dicho escrito, el 15 (quince) de marzo, la Secretaría Ejecutiva del IECM integró el expediente IECM-QNA/205/2024 y requirió a la Subdirección de Oficialía Electoral de dicho instituto:

1. Verificar y certificar la existencia y contenido de 13 (trece) ligas electrónicas precisadas por la persona denunciante en su escrito de queja;

2. En caso de que el contenido corresponda a redes sociales, verificar y certificar los perfiles que realizaron las publicaciones, y

3. Verificar y certificar si el contenido alojado en las ligas electrónicas guarda identidad o similitud con las imágenes de la queja.

El 24 (veinticuatro) de marzo, mediante diversos oficios, la persona subdirectora de la Oficialía Electoral del IECM envió a la Secretaría Ejecutiva lo solicitado.

El 26 (veintiséis) de marzo, la Comisión Permanente de Quejas del IECM reservó el pronunciamiento sobre la procedencia o no del inicio del procedimiento, al encontrarse pendientes de desahogo diversas diligencias instrumentales necesarias para emitir un pronunciamiento, dentro del plazo de 20 (veinte) días previsto en el artículo 20 del Reglamento de Quejas. Asimismo, determinaron la improcedencia de emitir las medidas cautelares solicitadas por la persona denunciante.

2. Expediente IECM-QNA/206/2024

El 6 (seis) de marzo la misma persona presentó una queja contra la persona postulada por MORENA en la Candidatura, denunciando la posible comisión de actos anticipados de campaña en el marco del proceso electoral actual, y contra los partidos políticos que integran la Candidatura Común.

Con dicho escrito, el 15 (quince) de marzo, la Secretaría Ejecutiva del referido instituto integró el expediente IECM-



QNA/206/2024, y requirió a la Subdirección de Oficialía Electoral del IECM: **1.** Verificar y certificar la existencia y contenido de 10 (diez) ligas electrónicas precisadas por la persona denunciante en su queja; **2.** En caso de que el contenido correspondiera a redes sociales, verificar y certificar los perfiles que realizaron las publicaciones, y **3.** Verificar y certificar si el contenido alojado en las ligas electrónicas guarda identidad o similitud con las imágenes del escrito de queja.

El 22 (veintidós) de marzo, la persona subdirectora de la Oficialía Electoral del IECM envió a la Secretaría Ejecutiva lo solicitado.

El 26 (veintiséis) de marzo, la Comisión Permanente de Quejas del IECM reservó el pronunciamiento sobre la procedencia o no del inicio del procedimiento, al encontrarse pendiente de desahogo diversas diligencias instrumentales necesarias para emitir un pronunciamiento, dentro del plazo de 20 (veinte) días previsto en el artículo 20 del Reglamento de Quejas. Asimismo, determinaron la improcedencia de emitir las medidas cautelares solicitadas por la persona denunciante.

3. Expediente IECM-QNA/343/2024

El 13 (trece) de marzo la misma persona que presentó las quejas referidas anteriormente, presentó otra queja contra la persona postulada por MORENA en la Candidatura, denunciando la posible comisión de actos anticipados de campaña en el marco del proceso electoral actual y contra los partidos políticos que integran la Candidatura Común.

Con dicho escrito, el 18 (dieciocho) de marzo, la Secretaría Ejecutiva del IECM integró el expediente IECM-QNA/343/2024, y requirió a la Subdirección de Oficialía Electoral del IECM:

1. Verifica y certificar la existencia y contenido de 7 (siete) ligas

electrónicas precisadas por la persona denunciante en su escrito de queja; **2.** En caso de que el contenido corresponda a redes sociales, verificar y certificar los perfiles que realizaron las publicaciones, y **3.** Verificar y certificar si el contenido alojado en las ligas electrónicas guarda identidad o similitud con las imágenes del escrito de queja.

El 22 (veintidós) de marzo, la persona subdirectora de la Oficialía Electoral del IECM envió a la Secretaría Ejecutiva lo solicitado.

En este expediente -al menos al momento en que se remitió al Tribunal Local- aún no existía pronunciamiento respecto a la procedencia o no del inicio del procedimiento, ni respecto del otorgamiento o no de las medidas cautelares solicitadas; lo anterior, lo informó la persona secretaria ejecutiva del IECM al Tribunal Local mediante el escrito recibido el 30 (treinta) de marzo, en que señaló que la determinación conducente estaba siendo elaborada por la Dirección Ejecutiva.

4. Expediente IECM-SCG/PE/031/2024

Mediante correo electrónico recibido el 21 (veintiuno) de febrero en la Oficialía de Partes del IECM y turnado a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del IECM el 22 (veintidós) siguiente, el Partido Acción Nacional presentó queja contra la persona postulada por MORENA a la Candidatura, por hechos que probablemente constituyan actos anticipados de campaña.

Con dicho escrito, el 25 (veinticinco) de febrero, la Secretaría Ejecutiva del IECM integró el expediente IECM-QNA/108/2024; además, **1. Previno** al partido promovente que subsanara la deficiencia en el ofrecimiento de pruebas; **2. Requirió** a la Subdirección de Oficialía Electoral del IECM que remitiera copia



certificada de un acta; y,**3. Requirió** a la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México diversa información.

El 28 (veintiocho) de febrero el partido promovente atendió la prevención; el 29 (veintinueve) siguiente la Subdirección de Oficialía Electoral del IECM remitió el acta solicitada; y, el 1° (primero) y 5 (cinco) de marzo la persona directora general de asuntos jurídicos del Congreso de la Ciudad de México presentó la documentación requerida.

El 15 (quince) de marzo, la Comisión Permanente de Quejas del IECM **ordenó el inicio de un PES** que se registró como IECM-SCG/PE/031/2024, se **ordenó emplazar** a la persona y partidos denunciados, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva proceder a **sustanciar** dicho procedimiento y se ordenaron diversas medidas cautelares.

Derivado del emplazamiento, del expediente se advierte que únicamente han acudido al procedimiento mediante escrito de contestación de queja que presentaron el 25 (veinticinco) de marzo, los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Además, mediante escrito²⁴ recibido el 30 (treinta) de marzo en el Tribunal Local, la persona secretaria ejecutiva del IECM informó el estado procesal de las quejas referidas, conforme a la siguiente descripción:

1. Los expedientes de queja identificados con la clave IECM-QNA/205/2024, IECM-QNA/206/2024 y IECM-QNA/343/2024 se encuentran en **trámite**.

-

²⁴ Consultable en la hoja 56 del cuaderno accesorio 2 de este expediente.

- 2. En términos del Reglamento de Quejas, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del IECM, podrá realizar diligencias de investigación que no excedan un plazo de 20 (veinte) días, salvo que existan requerimientos pendientes de respuesta o que de las constancias del expediente no puede emitirse determinación respecto a iniciar un procedimiento. En el caso, en los expedientes de queja se han realizado diversas acciones.
- 3. El 26 (veintiséis) de marzo, en los expedientes IECM-QNA/205/2024, IECM-QNA/206/2024, se determinó lo conducente en cuando a las medidas cautelares solicitadas. En cuanto al expediente IECM-QNA/343/2024 el proyecto de solicitud de medidas cautelares estaba siendo elaborado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del IECM.
- 4. Con relación al estado procesal del expediente IECM-SCG/PE/031/2024 se encontraba en sustanciación, pues el 15 (quince) de marzo se determinó el inicio de este procedimiento.
- 5. Conforme al artículo 67 del referido reglamento, el plazo máximo para la sustanciación de los procedimientos no puede exceder de los 30 (treinta) días contados a partir de que se determine su inicio.
- Se informó que no existen otros procedimientos en trámite en sustanciación contra la persona postulada en la Candidatura.

Como puede advertirse el actor no tiene razón al alegar que el Tribunal Local consintió un actuar indebido del IECM que entorpece el proceso electoral, dado que no resolvió las quejas presentadas antes del registro de la persona candidata de MORENA a la Alcaldía.



Si bien el PES guarda una especial naturaleza en tanto busca un procedimiento más expedito que los procedimientos ordinarios sancionadores, con la finalidad de tener injerencia dentro de los procesos electorales en caso de que se actualice y sancione una infracción en materia electoral que vulnere los bienes jurídicos que tutela, lo cierto es que los PES también tienen una regulación respecto de plazos y etapas que dotan de certeza y seguridad jurídica a las partes y garantizan el debido proceso.

En el caso, para el análisis de la controversia, deben tenerse presente 2 (dos) actos determinantes: el primero, que el 19 (diecinueve) de marzo el Consejo General del IECM mediante el Acuerdo 68 aprobó el registro de la Candidatura y, el segundo, que el Tribunal Local analizó la controversia y se pronunció en la sentencia impugnada el 4 (cuatro) de abril.

Ahora bien, se presentaron 4 (cuatro) quejas contra la persona registrada en la Candidatura y los partidos políticos que integran la Candidatura Común:

■ Las quejas registradas con los expedientes IECM-QNA/205/2024 y IECM-QNA/206/2024 se presentaron el 6 (seis) de marzo, es decir, 13 (trece) días naturales antes de que el IECM otorgara el registro a la Candidatura.

Después de una serie de actuaciones y requerimientos, el 26 (veintiséis) de marzo se acordó reservar el pronunciamiento sobre la procedencia o no del inicio del procedimiento, ante la falta del desahogo de pruebas, conforme el plazo de 20 (veinte) días previsto en el artículo 20 del Reglamento de Quejas.

Lo anterior quiere decir que esos 20 (veinte) días -computados en días naturales- vencerían el 15 (quince) de

abril, es decir, después de que el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada.

En esas condiciones, aun en el supuesto de que el IECM hubiera admitido esos procedimientos -lo cual no consta en el expediente- para su trámite y sustanciación contaba aun con 30 (treinta) días más, contados a partir de la determinación del inicio, pudiendo acordar la ampliación de dicho plazo por un periodo igual, de conformidad con el artículo 67 del Reglamento de Quejas.

La queja registrada con el expediente IECM-QNA/343/2024 se presentó el 13 (trece) de marzo, es decir, 6 (seis) días naturales antes de que el IECM otorgara el registro a la Candidatura.

Después de una serie de actuaciones y requerimientos, cuando el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada aún no existía un pronunciamiento respecto a la procedencia o no de un procedimiento, pero, en el mismo sentido, aun en el supuesto de que el IECM hubiera admitido el procedimiento, contaba con 30 (treinta) días para su trámite y sustanciación -contados a partir de la determinación del inicio, pudiendo acordar la ampliación de dicho plazo por un periodo igual, de conformidad con el artículo 67 del Reglamento de Quejas-.

■ Finalmente, la queja presentada por el Partido Acción Nacional mediante correo electrónico recibido el 21 (veintiuno) de febrero se admitió como PES el 15 (quince) de marzo y se registró con la clave IECM-SCG/PE/031/2024. En consecuencia, se ordenó emplazar a la persona y partidos denunciados, y se instruyó a la Secretaría Ejecutiva que sustanciara dicho procedimiento.

En esas condiciones, si dicho procedimiento se admitió el 15 (quince) de marzo, el IECM contaba con 30 (treinta) días para su trámite y sustanciación -contados a partir de la



determinación del inicio, pudiendo acordar la ampliación de dicho plazo por un periodo igual, de conformidad con el artículo 67 del Reglamento de Quejas-.

En este caso cabe precisar que si bien dicha queja se presentó el 21 (veintiuno) de febrero, es decir, 27 (veintisiete) días naturales antes de que el IECM otorgara el registro a la Candidatura, tampoco se advierte una inactividad excesiva e injustificada por parte del IECM, pues:

- -El escrito fue turnado a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del IECM al día siguiente en que se recibió.
- -El 25 (veinticinco) de febrero se ordenó integrar el expediente IECM-QNA/108/2024, además, 1. Se previno al partido promovente que subsanara la deficiencia en el ofrecimiento de pruebas; 2. Se requirió a la Subdirección de Oficialía Electoral del IECM que remitiera copia certificada de un acta; y, 3. Se requirió a la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México diversa información.
- -Los desahogos correspondientes se recibieron el 28 (veintiocho) de febrero cuando el partido promovente atendió la prevención; el 29 (veintinueve) siguiente la Subdirección de Oficialía Electoral del IECM remitió el acta solicitada; y, el 1° (primero) y 5 (cinco) de marzo la persona directora general de asuntos jurídicos del Congreso de la Ciudad de México presentó la documentación requerida.
- -El 15 (quince) de marzo se admitió el PES y se iniciaron las diligencias de emplazamiento a la persona denunciada y a los partidos que integran la Candidatura Común.

-Mediante escrito de contestación de queja que presentaron el 25 (veinticinco) de marzo, se apersonaron al procedimiento los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México. Sin que -a la fecha de remisión de las constancias- constara el apersonamiento de MORENA y la persona denunciada.

En tal sentido, como se señaló, el actuar del IECM se encuentra apegado a los plazos y etapas que prevé la normativa aplicable para la tramitación de las quejas y la sustanciación del PES, sin que se advierta -en ningún caso- una inactividad excesiva e injustificada que haya tenido como consecuencia el retraso en el trámite, sustanciación y -de ser el caso- resolución de las denuncias presentadas.

Por lo anterior, este este agravio se estima **infundado**.

No es obstáculo para dicha conclusión que las autoridades electorales -tanto administrativas como jurisdiccionales-²⁵ deban tener en cuenta la necesidad de resolver con celeridad ciertos procedimientos, la cual se torna todavía más relevante e indispensable, cuando están vinculados con alguna de las etapas de los procesos electorales en curso y se establece una consecuencia jurídica que pueda tener una relevancia especial en este, respecto de la participación política de alguna de las partes. Por estos motivos, se ha distinguido a los procedimientos sancionadores ordinarios, de los especiales.

Los procedimientos especiales, por lo general, están diseñados para resolver cuestiones que surgen durante el desarrollo de un proceso electoral y que, por tanto, **deben ser resueltas con**

²⁵ Tal como se razonó al resolver el juicio SCM-JRC-47/2024.



celeridad a fin de restaurar el orden jurídico y proveer de certeza y de equidad a las partes que participan en los procesos electorales, así como a la ciudadanía y personas electoras.

Así, la finalidad de resolver aceleradamente este tipo de procedimientos implica precisamente que los plazos para cada etapa del procedimiento son más reducidos que en el caso de los procedimientos ordinarios, pues con esto se garantiza una respuesta pronta por parte de las autoridades electorales y, por tanto, se mantiene un apego al principio de justicia pronta.

La celeridad de estos procedimientos se encuentra sustentada en 2 (dos) cuestiones igualmente relevantes. La primera, porque se debe dotar de certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía en la imposición de sanciones, esto, sobre todo, cuando la autoridad electoral está en el ejercicio de su potestad sancionadora. La segunda, porque se debe garantizar la posibilidad real de investigar las faltas, evitar la impunidad y ofrecer soluciones que corrijan o eviten mayores daños al marco jurídico en la materia, especialmente durante el desarrollo del proceso electoral.

Por otro lado, sin embargo, y como se ha razonado, es importante destacar que las autoridades encargadas de sustanciar las quejas presentadas están obligadas a observar ciertos parámetros, entre ellos el de exhaustividad.

De ahí que a pesar de lo infundado de este agravio, conviene recordar a las autoridades electorales, especialmente al Instituto Local, el deber de atender la naturaleza de los PES, dado los fines que persigue su especial regulación en el marco de un proceso electoral.

Por otra parte, en cuanto al segundo planteamiento que el actor hace, **tampoco tiene razón**, pues el Tribunal Local sostuvo adecuadamente que la sola presentación de quejas por actos anticipados de campaña sin que se encuentren resueltas por la autoridad competente al momento del registro de las candidaturas no actualiza la hipótesis del artículo 290-l del Código Local.

El artículo 290 del Código Local establece lo siguiente:

- "Artículo 290. No podrá ser registrado como candidato el precandidato ganador que, previa declaración o resolución de la instancia legalmente facultada para ello, haya incurrido en los siguientes supuestos:
- Que haya sido sancionado por actos anticipados de campaña o precampaña; y
- II. Que haya presentado su informe de gastos de precampaña después del límite establecido por la autoridad electoral competente."

Como puede advertirse el propio artículo cuya observancia pide el actor, señala que no podrá ser registrada como candidata la persona precandidata ganadora que, previa declaración o resolución de la instancia legalmente competente, haya sido sancionada -entre otro supuesto- por actos anticipados de campaña o precampaña.

En el caso, si bien el actor señaló la existencia de quejas contra la persona registrada en la Candidatura -lo cual reconoció el IECM-, lo cierto es que no se evidenció que las mismas se encontraran resueltas al momento de otorgar el registro, ni del análisis hecho por esta sala -explicado anteriormente- se advirtió que hubiera un retraso injustificado en su instrucción.

Al respecto, en la demanda que el actor presentó ante el Tribunal Local argumentó que "[...] de manera recurrente acudo a revisar los estrados de las oficinas centrales del IECM y he advertido



que existen diversas quejas presentadas en contra [...]" de la persona candidata postulada por MORENA "[...] al menos las suscrito detectó siguientes: 1. que el son las IECM-QNA/205/2024, IECM-QNA/206/2024, IECM-QNA/343/2024 y IECM-SCG/PE/301/2024[...]". El actor destacó que en la última de las quejas precisadas, la Comisión de Quejas determinado inicio había el del procedimiento ya correspondiente.

Para probar lo anterior, únicamente ofreció como pruebas: i) documental privada consistente en copia simple de la constancia que acredita su participación en el proceso interno de selección de MORENA [misma que adjuntó], ii) instrumental de actuaciones y iii) presuncional legal y humana.

Dada la carga procesal que tenía al respecto -máxime que pretendía demostrar el incumplimiento de un requisito negativo en perjuicio de otra persona-, el actor debía acreditar los hechos base de sus argumentos, lo que no hizo.

Por su parte, cuando el IECM rindió su informe circunstanciado²⁶ manifestó al Tribunal Local que la prohibición prevista en el artículo 290-l del Código Local estaba sujeta a que los actos denunciados hubieran sido sancionados por la instancia legalmente facultada para ello "[...] *situación que no se encuentra colmada.*" Señaló que el IECM no cuenta con facultades para negar o condicionar un registro a las personas que cumplan los requisitos necesarios si no ha sido sancionada, aun cuando se hayan presentado en su contra diversas denuncias que buscan su sanción, pues ello no puede tener

-

²⁶ Consultable en la hoja 39 del cuaderno accesorio 2 de este expediente.

implicaciones directas sobre el ejercicio de su derecho a ser votadas, dada la presunción de inocencia que debe imperar.

Lo anterior se reforzó con el escrito²⁷ presentado el 30 (treinta) de marzo por el secretario ejecutivo del IECM -en desahogo de un requerimiento- mediante el que informó al Tribunal Local el estado procesal de las quejas referidas, manifestando que las quejas IECM-QNA/205/2024, IECM-QNA/206/2024 e IECM-QNA/343/2024 se encontraban en trámite y únicamente el procedimiento IECM-SCG/PE/301/2024 se encontraba en sustanciación, para comprobarlo remitió al Tribunal Local -en disco compacto- copia digitalizada de dichos expedientes.

De esta forma, como sostuvo el Tribunal Local, la sola presentación de quejas por posibles actos anticipados de campaña sin que se encuentren resueltas por la autoridad competente -previo desahogo de un debido proceso en que se cumplan las formalidades mínimas- no resulta suficiente para actualizar la disposición contenida en el artículo 290-l del Código Local.

En tal sentido, de manera correcta el Tribunal Local explicó que una interpretación diversa podría implicar la vulneración del principio de presunción de inocencia en contra de la persona denunciada; lo cual -además de los fundamentos dados por el Tribunal Local- encuentra sustento en la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES²⁸.

²⁷ Consultable en la hoja 56 del cuaderno accesorio 2 de este expediente.

²⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 59 y 60.



Aunado a lo anterior, el Consejo General del IECM en el Acuerdo 68²⁹ observó la gama de requisitos -tanto negativos como positivos- que debían cumplir las personas que los partidos políticos pretendían registrar a una candidatura de elección popular. Posteriormente, en el apartado "ANALISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y DE ELEGIBILIDAD DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS³⁰" concluyó que -entre otras personas- quien se postuló a la Candidatura cumplió los requisitos necesarios para ello, por lo que -aun teniendo el IECM la información necesaria a su alcance- no advirtió resolución o motivo alguno para negar el registro de la Candidatura.

En tal sentido, fue correcto el actuar del Consejo General del IECM -como lo estimó el Tribunal Local- en tanto su actuación debe apegarse a lo establecido en la norma por principio de legalidad, por lo que si no está prevista normativamente la posibilidad de otorgar un "registro condicionado", es evidente que ante el cumplimiento de los requisitos necesarios se otorgara el registro a la Candidatura en los términos que se hizo, es decir, con los efectos plenos que señala la ley.

Esto, porque el principio de legalidad está estrechamente vinculado a los de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución General, conforme con el cual toda autoridad debe regir su actuación al marco de la ley, por lo que cualquier acto que realice debe encontrar una debida fundamentación ajustado a la línea de la legalidad.

De ahí que no resultara viable, como lo pretende el actor, que se otorgara un registro condicionado a la Candidatura, en tanto, ello no encontraría fundamentación normativa y, de haberse hecho

²⁹ Página 18 del Acuerdo 68.

³⁰ Página 31 del Acuerdo 68.

así el IECM hubiera incurrido en una actuación arbitraria fuera de los cauces establecidos en la ley.

Ahora bien, como lo sostuvo el Tribunal Local, una vez que se resuelvan las quejas presentadas contra la persona registrada en la Candidatura, si se acredita la existencia de la violación a la norma electoral, la autoridad competente -en plenitud de jurisdicción- hará el pronunciamiento que corresponda, imponiendo las sanciones y consecuencias que estime pertinentes, conforme procedan en los términos de ley.

De esta forma, amparado en el principio de presunción de inocencia, esta Sala Regional comparte la conclusión del Tribunal Local en el sentido de que no era procedente negar ni otorgar un registro condicionado de la Candidatura, como lo pretendía el actor, sino que el IECM debía otorgar el registro en términos de la normativa aplicable. Por tales motivos, su agravio es **infundado.**

En las condiciones explicadas, si bien existe la disposición del artículo 290 del Código Local, su contenido se actualiza -como se explicó- sólo en caso de que al momento del registro de las candidaturas exista una resolución emitida por autoridad competente en que se determine la vulneración a la normativa electoral y se imponga como sanción la pérdida del derecho al registro.

La existencia de dicha disposición no puede entenderse al extremo de establecer que derivado de la presentación de denuncias por posibles actos anticipados de campaña en el marco del desarrollo de un proceso electoral, deban ignorarse y tergiversarse forzosamente los plazos y etapas previstas en la



norma con tal de resolver la queja antes de la aprobación de los registros de candidaturas.

Pues, como adecuadamente lo sostuvo el Tribunal Local, la cancelación del registro tiene el carácter de una sanción administrativa que será impuesta solo después de haberse desahogado el procedimiento administrativo correspondiente en que, habiéndose otorgado la garantía de audiencia a las partes, le sea impuesta esa sanción a la persona denunciada. Procedimientos que, como quedó evidenciado previamente, no habían sido concluidos cuando el Tribunal Local emitió la resolución impugnada sin que existiera un retraso injustificado en su instrucción.

De esta manera, la normativa electoral no permite que prescindiendo del desahogo de un procedimiento que siga las formalidades esenciales, le sea impuesta a una persona la sanción máxima de negar o cancelar su registro a una candidatura a un puesto de elección popular.

Si bien es importante la disposición del artículo 290 del Código Local y los principios que busca proteger al establecer que no podrá ser registrada como candidata la persona que, previa declaración o resolución de la instancia legalmente facultada para ello, haya incurrido en actos anticipados de campaña o precampaña, lo cierto es que dicha determinación debe recaer una vez sustanciado y resuelto el procedimiento correspondiente.

En tal sentido, esta Sala Regional no advierte -como se explicó previamente- que en la tramitación de las quejas referidas el IECM hubiera incurrido en una inactividad procesal alejada del marco normativo que buscara como consecuencia o tuviera

como propósito la inoperatividad del artículo 290-l del Código Local, sino por el contrario, recibida cada queja procedió a realizar el trámite ordinario, dentro de los plazos que para tal efecto le otorga la norma.

Por tales razones, tampoco tiene razón el actor al afirmar que el IECM realizó una inaplicación implícita del artículo referido, pues -se insiste- dicha disposición no puede entenderse en el sentido de que deban ignorarse los plazos y etapas previstas para la tramitación de quejas y sustanciación del PES, con tal de resolverlas antes de la aprobación de los registros de candidaturas, pues dichos procedimientos también deben asegurar los derechos de las partes y dotarlos de certeza y seguridad jurídica.

De ahí que los planteamientos del actor resultan infundados.

* * *

6.3. Contestación de agravios del Juicio 723

6.3.1. Omisión de resolver con perspectiva de género y de realizar un análisis constitucional y convencional

Como se precisó en la metodología, se analizarán de manera conjunta los planteamientos en que la parte actora alega diversas omisiones en que -a su consideración- incurrió el Tribunal Local para estudiar la controversia.

De este modo, resultan **infundados** los agravios en que la actora sostiene que el Tribunal Local no juzgó con perspectiva de género y debió hacer un análisis constitucional y convencional del caso, aplicando los principios *pro persona* -en favor de la persona- y de progresividad de sus derechos, y tomando en consideración las circunstancias sociales y políticas particulares de la Alcaldía, a fin de establecer que en ella MORENA debió



postular a una mujer.

Consideraciones de la sentencia impugnada

En este aspecto, el Tribunal local estableció que los agravios de la actora consistían en lo siguiente:

• Incumplimiento del principio de paridad de género

La actora alegó que el Instituto Local debió hacer una interpretación progresista, favorable y con perspectiva de género a fin de establecer que en la Alcaldía debía postularse una mujer, ya que está ubicada en el bloque de competitividad alto de MORENA.

Si bien, en apariencia, la Candidatura Común y MORENA cumplieron la postulación paritaria de sus candidaturas, el IECM no verificó el contexto particular, social y político de la Alcaldía a pesar de estar obligado a verificar que auténticamente se cumplieran las reglas y principios en materia de paridad.

• Indebida y falta de fundamentación y motivación

La actora alegó que el Acuerdo 68 no cumple el principio de paridad sustantiva y alternancia, conforme al Código Local y los Lineamientos de Postulación, pues MORENA postuló a un hombre en la Alcaldía en lugar de una mujer, y el IECM no dio a conocer las razones y fundamentos para permitirlo, a pesar de estar obligado a garantizar los principios de paridad, no solo formal sino sustantiva.

• Factores y elementos de valoración

La actora argumentó que existían factores de género, sociales y políticos que eran determinantes para que MORENA optara por postular a una mujer en la Alcaldía y garantizara su acceso a una verdadera posición de poder, dada la relevancia que la Alcaldía tiene para ese partido.

El Tribunal Local consideró que los agravios de la actora eran **infundados**.

Señaló que el Consejo General del IECM apegó su actuación al marco normativo aplicable, cuyas disposiciones están enfocadas en garantizar la paridad de género al realizar la postulación de candidaturas. De este modo, explicó que el IECM se encontraba imposibilitado para realizar una interpretación como la que propone la actora, pues sería contraria al principio de legalidad.

Refirió que la aplicación del principio de paridad de género se encuentra dentro de la libertad configurativa de la legislatura local, sin que el IECM se encuentre obligado a adoptar medidas específicas como la "alternancia" que refiere la actora. En tal sentido, expuso que conforme a la opinión SUP-OP-20/2023 de la Sala Superior, la falta de adopción de una medida de alternancia no implica, por sí sola, la contravención de las normas constitucionales y legales en materia de paridad de género.

El Tribunal Local sostuvo que las normas en que el IECM sostuvo su actuar garantizan de manera efectiva el acceso de las mujeres a cargos de elección popular, particularmente porque el mecanismo de los "bloques de competitividad" establecido en los Lineamientos de Postulación constituye un modelo que promueve la participación de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva, y posibilita que accedan a postulaciones efectivas impidiendo la simulación en la competitividad de las candidaturas.

Explicó que el Consejo General del IECM constató que la Candidatura Común y MORENA -de forma individual- se ajustaron al mecanismo de los bloques de competitividad y cumplieron la postulación paritaria de sus candidaturas.



Esto, pues en el considerando 34 del Acuerdo 68 el IECM estableció que de las 15 (quince) alcaldías convenidas dentro de la Candidatura Común, se postuló a un total de 9 (nueve) mujeres como titulares y a 6 (seis) hombres para el mismo cargo; por lo que la Candidatura Común cumplió lo establecido en el artículo 26 párrafo tercero inciso a) de los Lineamientos de Postulación.

Además, en la totalidad de las planillas y listas cerradas se respetó la alternancia de los géneros y se inició con una persona de género distinto al de la titularidad de alcaldía, de conformidad con los artículos 24 párrafo primero, 66, 68, 71 y 73 de los Lineamientos de Postulación. Aunado a que todas las fórmulas cumplieron el principio de homogeneidad, de conformidad con los artículos 5-III.s), 24 párrafo primero, y 67 en relación con el 71 de los citados lineamientos.

El Tribunal Local también explicó que el Consejo General del IECM verificó en el acuerdo IECM/ACU-CG069/2024³¹ que MORENA -de forma particular a la Candidatura Comúncumpliera la postulación paritaria de sus candidaturas, pues para el caso de alcaldías y concejalías se constató que:

i. MORENA postuló 8 (ocho) alcaldías a través de la Candidatura Común, y 1 (una) alcaldía de forma individual. De las 9 (nueve) alcaldías que sigló, postuló a 5 (cinco) mujeres como titulares y 4 (cuatro) hombres por lo que cumple el artículo 26 párrafo tercero inciso b) de los Lineamientos de Postulación, conforme al cual los partidos políticos asociados en candidatura común deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus

³¹ Consultable en la página de Internet https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-069-2024.pdf

- candidaturas, lo que implica que la suma de las que presentan a través de la asociación y de forma individual resulte en, al menos, la mitad de las mujeres.
- ii. En la totalidad de las planillas y listas cerradas se respetó la alternancia de los géneros, y se inició con una persona de género distinto al de la titularidad de alcaldía, de conformidad con los artículos 24 párrafo primero, 66, 68, 71 y 73 de los Lineamientos de Postulación.
- iii. Todas las fórmulas cumplen el principio de homogeneidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5-III.s), 24 párrafo primero, y 67 en relación con el 71 de los Lineamientos de Postulación.

Respecto al cumplimiento de los bloques de competitividad, conforme al Anexo 2 de los Lineamientos de Postulación, la competitividad de MORENA en las demarcaciones territoriales en que postula candidaturas es la siguiente:

Demarcación Territorial	Porcentaje de Votación Efectiva	Bloque de competitividad	Género de la persona propietaria
Iztapalapa Candidatura Común	60.595	Alto	Mujer
Venustiano Carranza Candidatura Común	52.257		Mujer
Gustavo A. Madero Candidatura Común	47.803		Hombre
Milpa Alta Candidatura Común	46.674	Intermedio	Hombre
Tláhuac Individual	46.108		Mujer
Cuauhtémoc Candidatura Común	40.317		Mujer
La Magdalena Contreras Candidatura Común	39.595	Bajo	Hombre
Coyoacán Candidatura Común	37.498		Mujer
Álvaro Obregón Candidatura Común	33.957		Hombre

Conforme al cuadro anterior, sostuvo que MORENA realizó una postulación paritaria, pues en los bloques alto y medio se garantiza la postulación de 2 (dos) fórmulas de mujeres -en cada



bloque- y, en el bloque bajo, una fórmula de mujer. Siendo que, en tu totalidad, postuló a 5 (cinco) mujeres como titulares y 4 (cuatro) hombres.

Por tanto, el Tribunal Local concluyó que contrario a lo que argumenta la actora, el Consejo General del IECM aplicó debidamente las disposiciones previstas en el Código Local y en los Lineamientos de Postulación, evidenciando que tanto la Candidatura Común como MORENA hicieron paritariamente sus postulaciones.

El IECM expuso los motivos y fundamentos por los cuales determinó otorgar el registro a la Candidatura y si bien no se pronunció respecto a que MORENA no postuló a una mujer particularmente en la Alcaldía, lo cierto es que no tenía la obligación de hacerlo pues solo debía verificar el cumplimiento del principio de paridad en términos de la norma aplicable y el convenio que suscribió en la Candidatura Común.

Finalmente, en cuanto al argumento de la actora en el sentido de que MORENA nunca ha postulado a una mujer en la Alcaldía y existen factores de género, sociales y políticos determinantes para que en la Alcaldía se postule a una mujer en este proceso electoral, el Tribunal Local consideró que resultaban infundados.

Señaló que no existe disposición normativa que obligue a los partidos políticos a postular a una mujer en un puesto determinado o que deban tomarse en cuenta factores que no corresponden a la paridad de género para realizar sus propuestas. En tal sentido, tampoco existe una norma jurídica que faculte al IECM a revisar que los partidos políticos postulen candidaturas de mujeres en espacios donde nunca lo hayan

hecho.

Caso concreto

Como se adelantó, los agravios en que la actora sostiene que el Tribunal Local no juzgó con perspectiva de género y debió hacer un análisis constitucional y convencional del caso, aplicando los principios *pro persona* -en favor de la persona- y de progresividad de sus derechos, son **infundados**.

Esto, pues no tiene razón al pretender que un análisis distinto al que hizo el Tribunal Local podría haber dado como conclusión que MORENA tenía que postular a una mujer en la Alcaldía, pues (i) tal decisión se ve inmersa en el derecho a la autodeterminación del partido, (ii) como sostuvo el Tribunal Local, MORENA sí cumplió el principio de paridad de género de manera integral en la Candidatura Común y de forma particular como partido político. Aunado a ello, (iii) el enfoque de perspectiva de género, constitucional y convencional no implica necesariamente ceder a la pretensión de quien la alega, si no existe justificación para ello. Se explica.

El artículo 32 de los Lineamientos de Postulación establece que el IECM determinará los bloques de competitividad en relación con las postulaciones correspondientes a las alcaldías de la Ciudad de México, conforme lo siguiente:

- Para cada partido político se ordenará de manera decreciente la rentabilidad de cada una de las demarcaciones territoriales con base en el porcentaje de votación local emitida, que cada partido recibió en el proceso electoral inmediato anterior.
- II. En el caso de que en el cálculo del porcentaje de votos se presenten cifras idénticas, el ejercicio se realizará incrementando el número de decimales hasta alcanzar la diferencia.
- III. Para cada partido político, las primeras 6 (seis) demarcaciones con mejor porcentaje de rentabilidad conformarán el bloque de competitividad alta. Las 5 (cinco) alcaldías siguientes integrarán el bloque de competitividad media; y las últimas 5 (cinco), corresponderán al bloque de competitividad baja.



El artículo 34 de los Lineamientos de Postulación establece que, en caso de partidos políticos que participen coaligados o en candidatura común -como en el caso-, el análisis del cumplimiento de la postulación paritaria en los bloques de competitividad se realizará de la siguiente manera:

- I. A partir del origen partidario de las postulaciones que se establezcan en el convenio correspondiente y, en su caso, aquellas postulaciones realizadas de manera individual por los partidos políticos, se elaborará un listado de manera decreciente, ordenando las demarcaciones sigladas por cada partido político con base en el porcentaje de votación local emitida que cada partido recibió en el proceso electoral inmediato anterior.
- II. La lista elaborada de conformidad con la fracción anterior se analizará y dividirá en 3 (tres) bloques de competitividad iguales. Si esta división arroja decimales, el remanente se agregará al bloque de competitividad alta si solo implica una demarcación territorial o, en su caso, a los bloques de competitividad alta y media cuando el remanente implique 2 (dos) demarcaciones territoriales, lo que dará como resultado bloques pares e impares. A fin de cumplir con el principio de paridad será necesario que:
 - a) Cada partido político postulará de manera paritaria hombres y mujeres en cada uno de los 3 (tres) bloques de competitividad.
 - b) En caso de que el número de postulaciones hechas por el partido político sea impar, no podrá haber más hombres que mujeres en la totalidad de las candidaturas.
 - c) De resultar que 3 (tres) bloques de competitividad contienen una integración impar, en por lo menos 2 (dos) de los 3 (tres) bloques de competitividad deberán incluir una fórmula más de candidatas mujeres.
 - d) De presentarse 2 (dos) bloques de competitividad con integración impar, se podrá postular a un hombre más en alguno de los bloques de competitividad.
 - e) Para el caso de alguno de los partidos políticos que participen en coalición o candidatura común, realice únicamente una postulación, esta deberá corresponder para mujer.

A efecto de dar claridad respecto de los bloques de competitividad, en el Anexo 2 "COMPETITIVIDAD DE PARTIDOS POLÍTICOS EN DISTRITOS ELECTORALES Y DEMARCACIONES TERRITORIALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024" del acuerdo IECM/ACUCG-091/2023, el IECM estableció la competitividad de MORENA en las diversas alcaldías, de la siguiente forma:

PARTIDO MORENA			
CONSECUTIVO		VOTACIÓN	PORCENTAJE
1	IZTAPALAPA	369,575	60.595
2	VENUSTIANO CARRANZA	105,571	52.257
3	GUSTAVO A. MADERO	221,228	47.803
4	MILPA ALTA	21,890	46.674
5	TLAHUAC	55,728	46.108
6	XOCHIMILCO	61,974	44.425
7	AZCAPOTZALCO	73,677	42.570
8	TLALPAN	109,960	41.297
9	CUAUHTEMOC	90,826	40.317
10	LA MAGDALENA CONTRERAS	40,458	39.595
11	IZTACALCO	66,110	39.583
12	MIGUEL HIDALGO	69,456	37.828
13	COYOACAN	115,953	37.498
14	ALVARO OBREGON	101,407	33.957
15	CUAJIMALPA DE MORELOS	27,120	25.622
16	BENITO JUAREZ	46,106	20.088

De conformidad con el artículo 32-III de los Lineamientos de Postulación lo anterior quiere decir que las demarcaciones:

- 1. Iztapalapa, 2. Venustiano Carranza, 3. Gustavo A. Madero,
- 4. Milpa Alta, 5. Tláhuac y, 6. Xochimilco, corresponden al bloque de competitividad alta de MORENA.

Las demarcaciones: 7. Azcapotzalco, 8. Tlalpan, 9. Cuauhtémoc, 10. La Magdalena Contreras y 11. Iztacalco, corresponden al bloque de competitividad media de MORENA. Y las últimas demarcaciones: 12. Miguel Hidalgo, 13. Coyoacán, 14. Álvaro Obregón, 15. Cuajimalpa de Morelos y 16. Benito Juárez, corresponden a su bloque de competitividad baja.

Cabe hacer énfasis en que, en el acuerdo en que se aprobaron los Lineamientos de Postulación, el Consejo General del IECM no estableció ni ordenó a los partidos políticos en qué demarcación territorial debían postular hombre o mujer, pues tal cuestión se enmarca en su derecho a la autoorganización, siendo que únicamente debían cumplir con la postulación paritaria en los términos marcados.

Tampoco especificó algún otro parámetro que debieran observar



para determinar el género de la candidatura, como el contexto histórico, la alternancia de género, o algún otro mecanismo que tuviera como resultado que, en el caso de la Alcaldía, MORENA tuviera que postular a una mujer necesariamente.

Fue hasta la aprobación del Acuerdo 68 y acuerdo IECM/ACU-CG069/2024 que el IECM se pronunció respecto al cumplimiento del principio de paridad y, por ende, hubo claridad y certeza respecto al género que encabezarían las candidaturas de los partidos que integran la Candidatura Común, particularmente de MORENA, en las diversas alcaldías de la Ciudad de México.

Ahora bien, en el caso, como explicó el Tribunal Local, tanto la Candidatura Común como MORENA cumplieron el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las diversas alcaldías, de conformidad con la normativa aplicable, en tanto:

1. La Candidatura Común:

- a. De las 15 (quince) alcaldías, postuló a un total de 9 (nueve) mujeres como titulares y 6 (seis) hombres para el mismo cargo.
- b. En la totalidad de las planillas y listas cerradas se respetó la alternancia de los géneros y se inició con una persona de género distinto al de la titularidad de alcaldía.
- c. Todas las fórmulas cumplieron con el principio de homogeneidad.

2. MORENA:

a. Postuló 8 (ocho) alcaldías a través de la Candidatura
 Común, y 1 (una) de forma individual. De las 9 (nueve)
 alcaldías que sigló, postuló a 5 (cinco) mujeres como

titulares y 4 (cuatro) hombres.

- b. En la totalidad de las planillas y listas cerradas respetó la alternancia de los géneros e inició con una persona de género distinto al de la titularidad de alcaldía.
- c. Todas sus fórmulas cumplen el principio de homogeneidad.

Ahora bien, como sostiene la actora, la Alcaldía se ubica dentro del bloque de competitividad alto de MORENA; sin embargo, **no tiene razón** al señalar que por esa razón debía postularse a una mujer en esa candidatura.

El cumplimiento de la paridad de género en la postulación de candidaturas dentro de los bloques de competitividad no se analiza desde una óptica aislada por alcaldía y la posición que esta tiene dentro de un bloque de competitividad, sino que debe observarse respecto del conjunto de alcaldías que integran un bloque -alto, mediano o bajo-.

Como se evidenció, son 6 (seis) las demarcaciones territoriales que se encuentran en el bloque de competitividad alto de MORENA, en el siguiente orden decreciente: 1. Iztapalapa, 2. Venustiano Carranza, 3. Gustavo A. Madero, 4. Milpa Alta, 5. Tlahuac y, 6. Xochimilco.

En este punto -como advirtió el Tribunal Local- cobran relevancia los términos del convenio de la Candidatura Común que integra MORENA, pues de él se desprende que respecto de las alcaldías que integran su bloque de competitividad alto únicamente postularía dentro del convenio en 3 (tres) alcaldías: 1. Iztapalapa, 2. Venustiano Carranza, y 3. Gustavo A. Madero [alcaldía cuestionada].



De esta forma, conforme el análisis realizado por el Consejo General del IECM, MORENA postuló a una mujer en Iztapalapa, a una mujer en Venustiano Carranza y a un hombre en la Gustavo A. Madero, es decir, en su bloque de competitividad alto -dentro de las alcaldías que le correspondía postular en Candidatura Común-, postuló a 2 (dos) mujeres y 1 (un) hombre.

Por otra parte, la alcaldía Tláhuac -que también se encuentra dentro del bloque de competitividad alto de MORENA- no entró dentro del convenio de la Candidatura Común, pues fue la única alcaldía en que MORENA hizo una postulación individual y en ella **también postuló a una mujer**, como se advierte del acuerdo IECM/ACU-CG-069/2024.

Por tanto, de las 4 (cuatro) alcaldías en que MORENA postularía candidaturas que corresponden a su bloque de competitividad alto, 3 (tres) corresponden a mujeres y sólo 1 (una) a hombre.

Así, con independencia de que la Alcaldía se encuentre en el bloque de competitividad alto, lo cierto es que MORENA cumplió la postulación paritaria respecto de la integralidad de dicho bloque.

Ahora bien, aunque esta Sala Regional comparte la necesidad de observar las controversias jurisdiccionales con perspectiva de género a fin de advertir si existen situaciones de desigualdad y discriminación contra las mujeres que impidan el ejercicio de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad, lo cierto es que ello no necesariamente se traduce en darle la razón a la mujer o mujeres que acudan a juicio haciendo alguna demanda sustentada, en parte, en la necesidad de juzgar con perspectiva de género, pues esta metodología precisamente

busca realizar un análisis a fin de encontrar -o no- la existencia de dichas situaciones.

En el caso, no es dable sostener la vulneración a algún derecho político-electoral de la actora que además, encuentre situaciones de desigualdad y discriminación en su contra por ser mujer, en tanto, pudo inscribirse y participar en el proceso interno de selección de MORENA.

Además, tampoco es posible advertir que se hubiera vulnerado el derecho que tienen las mujeres a ser postuladas de manera paritaria y procurando que, a través de las candidaturas que obtengan, tengan posibilidades reales de acceder a los cargos públicos de elección popular.

Esto, pues como ha quedado evidenciado, la Candidatura Común de las 15 (quince) alcaldías, postuló a 9 (nueve) mujeres como titulares y 6 (seis) hombres mientras que por lo que ve específicamente a las postulaciones de MORENA, además de cumplir de manera individual con la paridad, postuló a más mujeres que hombres en el bloque de alta competitividad, lo que evidencia que tampoco se ve afectado con su actuación el derecho de las mujeres a participar en igualdad de oportunidades en el actual proceso electoral en la Ciudad de México.

Es más, de las postulaciones realizadas tanto por la Candidatura Común como por MORENA esta sala advierte una actuación que no solo cumple el mínimo cuantitativo que establecen las normas para cumplir la paridad, sino que fueron más allá postulando a más mujeres en sus candidaturas, lo que sin duda garantiza en mejor manera su posibilidad de acceder a los cargos de elección popular.



Así, el hecho de que MORENA, en ejercicio de su autodeterminación, como parte de su estrategia política y teniendo como finalidad la postulación de candidaturas competitivas en aras de los fines que busca, decidiera postular a un hombre en la Alcaldía para la cual competía la actora no implica una transgresión a la paridad, ni al derecho de las mujeres a acceder en igualdad de oportunidades a los cargos públicos.

Al respecto, de conformidad con los artículos 41 Base I de la Constitución General y 3.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática y se les reconoce el derecho de autodeterminación en sus asuntos internos, de modo que -en principio- el Estado, a través de las autoridades, no debe intervenir en ellos y cuando sea el caso debe observar los principios de conservar su libertad de decisión política y su derecho a la autoorganización.

El artículo 34.1 de la Ley de Partidos establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas constitucional y legalmente, así como en sus respectivos estatutos y lineamientos. En congruencia con ello, el artículo 34.2.d) de dicha ley, establece como asunto interno de los partidos políticos los procedimientos y requisitos para la selección de sus personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular.

El artículo 44.1.a) de la Ley de Partidos establece -entre otro supuesto- que los procedimientos internos para la postulación de

candidaturas a cargos de elección popular, se desarrollará considerando que el partido político publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla las normas estatutarias. Lo anterior implica que los partidos políticos tienen la potestad de definir con libertad los términos de la convocatoria a sus procesos internos, siempre que observen las disposiciones constitucionales y legales, así como sus normas internas.

Tampoco es dable sostener que la decisión de MORENA en la postulación de sus candidaturas signifique una visión limitada de la paridad de género -como sugiere la actora- y que debió postularse -específicamente- una mujer en la Alcaldía a fin de compensar la vulneración histórica en posiciones de poder público contra las mujeres.

Esto, pues el derecho de las mujeres a verse representadas y tener la oportunidad de ser postuladas en cargos de elección popular que signifiquen una importante posición política -como las alcaldías- se vio salvaguardado con la postulación paritaria de forma integral -dentro de la Candidatura Común- y particular -como partido político- que hizo MORENA y ha sido ampliamente explicada; por tanto, no puede asumirse la persistencia de una vulneración al derecho de las mujeres por el hecho de que no se postule en la alcaldía Gustavo A. Madero a una mujer, en tanto -se insiste- se cumplió con el principio de paridad de género.

Así, aunque no se postuló a una mujer en la Alcaldía, lo cierto es que de las 4 (cuatro) alcaldías en que MORENA postularía candidaturas correspondientes a su bloque de alta competitividad, en 3 (tres) postuló mujeres, salvaguardando los derechos de las mujeres a tener la posibilidad, en igualdad de circunstancias, de acceder a un cargo de elección popular.



Finalmente, la parte actora del Juicio 723 señala que le causa agravio que el Tribunal Local haya dejado de analizar la posibilidad de generar criterios interpretativos específicos que puedan considerar ente otros tópicos, la razón histórica de postulación única de hombres, así como la integración histórica de la alcaldía que ha favorecido al género masculino, o circunstancias políticas y sociales, lo que considera relevante, según su perspectiva, atendiendo a las circunstancias demográficas y contextuales de violencia contra las mujeres.

En razón de ello, desde su perspectiva resultaría exigible adoptar una perspectiva de paridad de género como mandato de optimización flexible, lo que habría permitido considerar la progresividad histórica, fundamentalmente ante la inexistencia de una norma expresa que establezca la racionalidad respecto de la selección de candidaturas dentro de los bloques para hacer efectiva la paridad de género.

El Tribunal Local sí se pronunció al respecto y sostuvo que no existe disposición normativa que obligue a los partidos políticos a postular a una mujer en puestos en los que nunca se haya considerado postular a una, y tampoco existe disposición normativa que obligue a tomar en cuenta los factores que rodean determinado puesto de elección popular a fin de establecer el género que debe postularse.

También señaló que no existe norma jurídica que faculte al Instituto Local a revisar que los partidos políticos postulen a mujeres en candidaturas, sobre la base de los factores contextuales y de violencia que formula la actora.

Esta Sala Regional coincide sustancialmente con lo afirmado por el Tribunal Local, en tanto que, en efecto, para este proceso electoral -como se ha señalado- debe seguirse la normatividad y criterios prevalecientes en la actualidad.

Sin embargo, a efecto de reconocer que el diseño normativo y jurisprudencial, en efecto, debe seguir una progresividad histórica, que reconozca la necesidad de identificar medidas preferenciales a favor de las mujeres y que pudieran eventualmente impactar en la posibilidad de que atendiendo a las circunstancias históricas de las postulaciones de cada partido político en lo individual o en su conjunto en ciertas demarcaciones, o a las características sociales de cada demarcación, el IECM podría desarrollar los estudios necesarios en los siguientes procesos electorales a fin de evaluar la posibilidad de establecer una regla de postulación específica ya sea para algún partido atendiendo a sus postulaciones históricas, o por demarcación atendiendo igualmente a sus postulaciones históricas o alguna otra característica o circunstancia, generando así una medida que podría favorecer de mejor medida la paridad real y el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular en igualdad de oportunidades.

Aunado a ello, esta sala considera que -para este proceso electoral- observar las circunstancias particulares de la Alcaldía para que la actora alcance su pretensión podría implicar un estudio sesgado que deja de considerar el resto de las alcaldías de la Ciudad de México, lo cual -contrario a buscar la armonización en el principio de paridad de género- podría implicar una visión limitada para establecer que en determinada alcaldía un partido político en particular debe postular a una mujer sin tomar en consideración el contexto en que se encuentran el resto de las alcaldías.



De ahí que la actora no tenga razón al afirmar que un enfoque de perspectiva de género, constitucional y convencional y considerando las circunstancias particulares de la Alcaldía, hubiera llevado a concluir que debía postularse a una mujer en ella, pues como se explicó, tal metodología no implica necesariamente ceder a la pretensión de quien la alega, a menos que se encuentre justificado derivado de la vulneración de principios y derechos, lo cual en el caso no se actualizó.

5.3.2. Indebido estudio sobre la inaplicación de diversas normas

Resultan **infundados** los planteamientos en que la actora alega que el Tribunal Local inobservó que, con la aprobación del registro de la Candidatura, el IECM inaplicó implícitamente diversos artículos de la normativa electoral local.

La actora planteó al Tribunal Local que los preceptos cuya inaplicación implícita hizo el IECM le imponían el deber de actuar con progresividad tratándose de la paridad de género, a saber: el artículo 4, apartado A párrafo 3, y apartado B párrafos 1, 2, 3 y 4; artículo 7, apartado F, párrafo 4; artículo 11, apartados A y C; artículo 27, apartado B, párrafos 2 y 4, todos de la Constitución Local. Además de los artículos 6-VII, 8-VII, 50-XX del Código Local.

El Tribunal Local sostuvo en la sentencia impugnada que el agravio de la actora resultaba **inoperante**, porque el actuar del Consejo General del IECM fue apegado a la normativa que debía aplicar, principalmente a lo establecido en el Código Local y los Lineamientos de Postulación.

En tal sentido, señaló que el IECM no inaplicó la normativa relacionada con la paridad de género y la perspectiva de género,

sino que justamente y con la finalidad de garantizar los derechos político-electorales de las mujeres fundó y motivó debidamente el Acuerdo 68. Consideraciones que esta Sala Regional comparte.

Además, la actora señaló una serie de artículos que abarcan diversas disposiciones, respecto de las que no explicó de manera concreta como es que -a su consideración- el IECM hizo un ejercicio de inaplicación de dichas normas, a saber:

A. De la Constitución Local

Artículo 4, apartado A, párrafo 3:

A. De la protección de los derechos humanos

•••

3. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

. . .

Artículo 4, apartado B párrafos 1, 2, 3 y 4:

B. Principios rectores de los derechos humanos

- 1. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad son principios de los derechos humanos.
- 2. Los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles.
- 3. En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio pro persona.
- 4. En la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.

Artículo 7, apartado F, párrafo 4:

F. Derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria

4. Toda persona podrá acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley.

Artículo 11, apartados A y C;

A. Grupos de atención prioritaria

La Ciudad de México garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

B. Disposiciones comunes

1. Las autoridades de la Ciudad adoptarán las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de atención prioritaria y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad.

Artículo 27, apartado B, párrafos 2 y 4, B. Partidos políticos



2. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como adoptar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputaciones locales. Sólo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales, religiosas o con objeto social diferente de la creación de un partido y cualquier forma de afiliación corporativa.

4. La selección de las candidaturas se hará de conformidad con lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la legislación electoral y los estatutos de los partidos políticos; se salvaguardarán los derechos políticos de las y los ciudadanos, la postulación de personas jóvenes e integrantes de pueblos y comunidades indígenas, y cumplirán las obligaciones en materia de transparencia, declaración patrimonial, de interés y fiscal, protección de datos personales, paridad de género, y las demás que establezca la ley.

B. Del Código Local

Artículo 6. En la Ciudad de México, son derechos de las ciudadanas y de los ciudadanos:

VII. Acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley;

Artículo 8. La democracia electoral en la Ciudad de México tiene como fines:

VII. Favorecer la corresponsabilidad entre las personas gobernantes y las gobernadas en la solución de los problemas de la Ciudad;

Artículo 50.

XX. Vigilar que las Asociaciones Políticas y Candidaturas sin partido cumplan las obligaciones a que están sujetas, contenidas en este Código, la Ley General de Partidos Políticos, así como los Lineamientos que emita el Consejo General para que prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, incluyendo las obligaciones relativas al principio constitucional de paridad de género.

La actora considera que el IECM inaplicó las disposiciones anteriores a fin de no establecer que en la Alcaldía correspondía la postulación de una mujer por parte de MORENA; sin embargo, como lo sostuvo el Tribunal Local, el actuar del Consejo General del IECM fue apegado a la normativa aplicable principalmente observando el cumplimiento de la paridad de género en la postulación de candidaturas a alcaldías y concejalías por parte de la Candidatura Común y los partidos que la integran,

incluyendo MORENA como se ha explicado ampliamente.

Así, es posible advertir que, contrario a lo que afirma la actora, justamente se observaron las disposiciones cuya inaplicación implícita alega, dando como resultado la tutela de los derechos político-electorales de las mujeres, privilegiando su postulación en cargos de elección popular.

Dado que no le asiste razón a la actora al afirmar que el IECM hizo un ejercicio de inaplicación de normas que le perjudicó, no es procedente que esta Sala Regional realice un análisis en plenitud de jurisdicción.

5.3.3. Diversos argumentos

Finalmente, deben estimarse **inoperantes** los planteamientos en que la actora afirma que es importante observar que la magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez del Tribunal Local, emitió un voto particular en la controversia, siendo la única que juzgó con perspectiva de género.

En principio, porque no hace mayores argumentos al respecto, limitándose a destacar la existencia de un voto particular. En ese sentido, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar las consideraciones esenciales que llevaron a asumir la decisión que se combate, lo cual obliga a exponer hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones.

Acceder a la solicitud de la actora con la mera referencia de estimar los argumentos expuestos por una magistratura disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de demandas con consideraciones ajenas y carentes de controversia, que los hace **inoperantes** en términos de la jurisprudencia 23/2016 de la Sala



Superior de rubro VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS³².

Igualmente deben estimarse **inoperantes** las manifestaciones de la actora en torno a que pidió audiencia con el pleno del Tribunal Local a la que no la dejaron entrar con su abogado, y que solicitó que dicho pleno se integrara paritariamente para resolver su controversia pues está conformado por 2 (dos) hombres y 1 (una) mujer, a pesar de lo cual fueron omisos en su petición.

Esto, porque dichas manifestaciones no constituyen la elaboración de un agravio dirigido a cuestionar los términos de la sentencia impugnada, por lo que no constituyen parte de la controversia -litis- revisada, sino que únicamente hace manifestaciones imprecisas con las que no podría alcanzar su pretensión de revocar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

PRIMERO. Acumular los juicios.

SEGUNDO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar por correo electrónico a la parte actora, al Tribunal Local y al Instituto Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

³² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 48 y 49.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar los expedientes como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.